



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del fortalecimiento de la soberanía nacional”

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
N°**04574**.....2022/ED-SAN IGNACIO.

San Ignacio,

23 NOV 2022

Visto; el Informe de Precalificación N° INFORME N° 0001-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD de fecha 17 de noviembre del 2022, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPPADD, ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Profesor **MARCO ANTONIO SAAVEDRA DÁVILA**, Director I.E N° 16643 “San Pedro” – Cruce El Naranjo, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio – Cajamarca, **comprendido dentro del régimen laboral de la Ley N° 30328 que regula las remuneraciones de los docentes contratados, concordante con el D.D. N° 15-2022-MINEDU**, que regula el procedimiento de contratación; por la presunta infracción disciplinaria: por la presunta infracción disciplinaria: **Transgredir el Principio de Idoneidad, en el ejercicio de la función pública.**

Que, la presunta inconducta funcional materia de investigación se encuentra regulada claramente en la Ley N° 29944, ley de la Reforma Magisterial, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2; normatividad que nos conduce al Artículo 6° inc “4” de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente ley y su reglamento de conformidad con el Artículo 2 inc. a) de la Ley 29944 y su Reglamento.

Que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Que es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc i) de la ley 29444 Ley de la Reforma Magisterial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la ley 29944 Ley de la reforma Magisterial. Así mismo el objetivo de la carrera Pública Magisterial rige en todo territorio nacional, y es de gestión descentralizada, tal como lo describe en el artículo 5° de la misma Ley.



Que, mediante el documento de visto la CPPADD de la UGEL San Ignacio, ha recomendado **NO HA LUGAR** instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor **MARCO ANTONIO SAAVEDRA DÁVILA**, Director I.E N° 16643 "San Pedro" – Cruce El Naranjo, Distrito de Huarango.

Que la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente **la alocución latina del principio nulla poena sine lege**, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Que, los profesores transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES

1. A fojas 01 y 02 corre el memorando 588-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA., de fecha 02 de noviembre del 2022, donde se remite informe del director investigado, emitido por la jefatura de la oficina de Administración.
2. A fojas 03 corre auto, de fecha 03 de noviembre del 2022, apertura de expediente administrativo N° 00093-2022, seguido contra el profesor Marco Antonio Saavedra Dávila, Director de la I.E N° 16643 "San Pedro" – Cruce El Naranja, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio.
3. A fojas 04 corre el **Oficio N° 123-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD**, de fecha 3 de noviembre del 2022, donde se notifica al profesor Marco Antonio Saavedra Dávila, en calidad de investigado, se sirva apersonarse a realizar su declaración en la oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para el día miércoles 09 de noviembre del año 2022, a horas 4:00pm.
4. A fojas 05 corre el **Oficio N° 124-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD**, de fecha 3 de noviembre del 2022, donde a la señora, Leila Yudit Espinal Cubas, en calidad de presunta agraviada, se sirva apersonarse a realizar su declaración en la oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para el día miércoles 09 de noviembre del año 2022, a horas 3:00pm.
5. A fojas 06 y 07 corre el memorando 352-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER., de fecha 03 de noviembre del 2022, donde se indica implementar proceso de investigación, emitido por el Responsable de la Unidad de Personal.
6. A fojas 08 y 09, corre la **declaración instructiva de la señora Leila Yudit Espinal Cubas, de fecha 09 de noviembre del 2022**. trabajador como Coordinador de Innovación y Soporte tecnológico, donde cuando se le pregunta ¿Para que diga cuál es el trato que ha tenido con el Director? Dijo después de la evaluación para la renovación que se dio en junio, el director la invita a comer de forma verbal, fue la primera vez, solo invitaciones a comer. ¿para que diga si actualmente sigue laborando en la I.E.? Indicó sí.
7. A fojas 10, corre ficha de evaluación de desempeño laboral favorable para el Coordinador de Innovación y Soporte Tecnológico; firmada por el profesor Marco Antonio Saavedra Dávila.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

8. A fojas 11 y 12, corre la **declaración instructiva del profesor Marco Antonio Saavedra Dávila, de fecha 09 de noviembre del 2022**, donde cuando se le pregunta ¿Para que diga si ha invitado a salir a compartir cenas almuerzos y otro compartimientos a la señorita Leila Yudit Espinal Cubas? Dijo, de manera individual no la he invitado; si la invitado en grupo con compañeros de trabajo una vez. ¿para que diga si es cierto que usted no lo ha renovado su contrato de trabajo por no haber aceptado ella salir con usted a las invitaciones? Indicó que es falso, el contrato que tiene ella es el último contrato vigente, es el que estoy presentado como prueba donde dicha señorita esta renovada su contrato, por lo tanto estoy sorprendido con su denuncia. Soy casado y mi esposa Yanina Araceli Martínez Mantilla labora en la misma I.E., es docente.
9. A fojas 13, corre la **Ampliación de declaración preventiva de la señora Leila Yudit Espinal Cubas, de fecha 09 de noviembre del 2022**, trabajador como Coordinador de Innovación y Soporte tecnológico, donde cuando se le pregunta ¿Cómo es que se considera agraviada por el docente Marco Antonio Saavedra Dávila? Dijo me siento humillada por las invitaciones constantes hacia mi persona, siempre me invitaba a salir, como ya lo mostré en mi celular.
10. A fojas 14 y 15, corre prueba presentada de conversación de whatsapp.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Transgredir el Principio de Idoneidad, en el ejercicio de la función pública, al haber invitado a la Señora a la señora Leila Yudit Espinal Cubas, a un almuerzo; no acreditándose la afectación a la denunciante, regulado en el Artículo 6° inc "4" de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública

POSIBLE SANCIÓN A APLICARSE POR LA FALTA COMETIDA.

No estando probada la imputación al docente investigado, no hay objeto de pronunciarse sobre una posible sanción.

MOTIVOS PARA DECIDIR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la comisión de una falta administrativa debe estar probada su perpetración; por lo que no siendo así, no es posible imputar la comisión de infracción disciplinaria al docente investigado.

Que se cuestiona al investigado, **actuar con falta de conducta moral**, al haber invitado almorzar a la denunciante **señora Leila Yudit Espinal Cubas**; sin embargo no se realizó dicha invitación; que la denunciante continua trabajando en la I.E., por lo que no se advierte afectación de ninguna índole.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al investigado **MARCO ANTONIO SAAVEDRA DÁVILA**, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

